



Consulta pública al amparo de lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, a efectos de elaborar un proyecto de norma legal o reglamentaria para regular las características de reacción al fuego de los cables de telecomunicaciones a utilizar en las fachadas de edificios, así como en el interior de cualesquiera tipos de edificios a los que no resulte de aplicación la normativa específica sobre ICT ni la relativa a despliegues de tramos finales de redes de acceso ultrarrápido.

El Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones (el reglamento ICT), junto con la Orden ITC/1644/2011, de 10 de junio, que desarrolla el precitado reglamento, configuran en el momento actual la normativa técnica básica aplicable a las infraestructuras comunes de telecomunicaciones en el interior de los edificios.

Su aplicabilidad, aun cuando aparece referenciada al concepto genérico de edificios, queda acotada en el artículo 3 del real decreto mencionado, estableciéndose al respecto que la misma quedará limitada a los siguientes ámbitos:

1. A todos los edificios y conjuntos inmobiliarios en los que exista continuidad en la edificación, de uso residencial o no, y sean o no de nueva construcción, que estén acogidos, o deban acogerse, al régimen de propiedad horizontal regulado por la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal.

2. A los edificios que, en todo o en parte, hayan sido o sean objeto de arrendamiento por plazo superior a un año, salvo los que alberguen una sola vivienda.

Entre otros aspectos, el reglamento ICT establece determinadas previsiones relativas a las características de reacción al fuego de las distintas tipologías de los cables de telecomunicaciones a utilizar en la configuración de dichas instalaciones comunes, concretadas en aspectos tales como la presencia o no de halógenos en los mismos, su potencial nivel de emisión de humos, etc.

Asimismo, el apartado 4 y sucesivos del artículo 45 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, regula los despliegues de tramos finales de redes fijas cableadas de acceso ultrarrápido, tales como las basadas en portadores de fibra óptica o cable coaxial, para aquellos edificios que no dispongan de una ICT, o ésta no sea adecuada, al objeto de que cualquier copropietario o, en su caso arrendatario, pueda hacer uso de dichas redes.

Este artículo está siendo objeto de un desarrollo reglamentario que se encuentra en la fase final de tramitación.

Por otra parte, el Reglamento (EU) nº 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, estableció condiciones armonizadas para la comercialización de



productos de construcción, a la par que derogó la Directiva 89/106/CEE, de 21 de diciembre, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción.

Este reglamento, en lo sucesivo denominado reglamento CPR (Construction Products Regulation), persigue lograr el correcto funcionamiento del mercado interior de los productos de construcción mediante especificaciones técnicas armonizadas que reflejen las prestaciones de los mismos, a la par que establece las condiciones para el uso del mercado CE en ellos. Complementariamente, persigue mejorar con carácter general la seguridad en los edificios, procediendo a tal fin a determinar, entre otros aspectos, tanto los requisitos básicos de las obras de construcción (resistencia mecánica y estabilidad, seguridad en caso de incendio, etc.), como las áreas de productos afectadas por la regulación.

Con respecto a esto último, el Anexo IV del reglamento identifica con el código de área número 31, los “cables de alimentación, control y comunicación”. Puede colegirse, por tanto, que esta normativa resulta de aplicación específicamente a los cables de telecomunicaciones.

Cabe recordar que el reglamento CPR, tras un período de aplicación voluntaria y transitoria que se inició el 10 de junio de 2016 y finalizó el 30 de junio de 2017, se encuentra plenamente vigente y resulta de obligado cumplimiento desde el pasado 1 de julio de 2017.

La normativa de adaptación del vigente reglamento ICT a lo dispuesto en el CPR, así como la determinación de las características exigibles a los cables de telecomunicaciones empleados en los tramos finales de las redes fijas de acceso ultrarrápido, se encuentran en tramitación, siendo previsible su finalización en breve plazo. Dado que ya existían unos requisitos mínimos de reacción al fuego de los cables de telecomunicaciones empleados en las ICT, resulta de obligado cumplimiento materializar su adaptación a las euroclases de cables que del nuevo reglamento europeo se derivan, y fijar en base a las mismas, igualmente, los requisitos de los cables que configuren las redes fijas de acceso ultrarrápido.

Así las cosas, y una vez considerada la ya apuntada normativa en tramitación, se advierte la carencia de regulación específica en materia de reacción al fuego aplicable a los cables de telecomunicaciones utilizados, tanto en los tendidos en las fachadas de cualesquiera tipos de edificios, como en las instalaciones interiores en edificaciones no incluidas dentro del ámbito de aplicación de la normativa ICT o del referido desarrollo normativo en curso relativo a los tramos finales de redes de acceso ultrarrápido.

Entendiendo la necesidad de solventar dicha carencia, tanto en aras de alcanzar una mayor coherencia normativa, como de mejorar las condiciones de seguridad respecto de las instalaciones de telecomunicaciones en cualesquiera tipologías de edificios, la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información está analizando la posibilidad de elaborar una iniciativa normativa sobre esta materia, de forma que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del



Gobierno, mediante la presente consulta pública recaba la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.